

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE:	JULIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PINILLA
DEMANDADO:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. DE FINANCIAMIENTO
RADICADO:	2018 – 00609 – 01

Recibido el expediente de la referencia remitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se dará el trámite que corresponde.

En consecuencia, ADMÍTASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia calendada 4 de marzo de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

En firme éste proveído, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Tómese nota que no se da aplicación al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, toda vez que cuando se interpuso el recurso de apelación (4 de marzo de 2020) no había entrado en vigencia dicha norma y debe aplicarse lo que dispone el 624 del CGP.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 167

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c01ed2dd22bd02a934a8925f1f7e1d7586611260f1b997af0eeb2242e724a1d9

Documento generado en 19/10/2021 04:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JULIO DUARTE VARGAS
DEMANDADOS:	ANA BEATRIZ MENDEZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	2017-00173-00 (Procedente del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá)

Teniendo en cuenta la sustitución del poder radicada, se dispone reconocer personería, al abogado Orlando Luis Álvarez Ladeult, con cédula de ciudadanía No 92´231.805 y Tarjeta Profesional No 197.244 del C.S.J, en los mismos términos conferidos al profesional que sustituye, para agenciar los intereses de la Señora Ana Beatriz Sánchez.

En atención a la solicitud obrante a folios 313 y 314 de esta encuadernación (recibida en el correo de este despacho el día de hoy), se fija como nueva fecha para el desarrollo de la audiencia el jueves 28 de octubre de 2021, a las 9:00 am.

Se advierte a la memorialista que su dictamen deberá ser allegado al proceso con antelación a dicha fecha, igualmente se recuerda a todos que no se admitirá un nuevo aplazamiento, en el presente asunto, si alguno de los señores apoderados tiene una diligencia que coincida con la presente fecha se les pone de presente que pueden sustituir el poder a ellos conferidos.

Notifíquese

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 167

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff646dc9f62e231352159e9c916ed4ef7d38ceb4e626b6d448083537c9cfdfb

Documento generado en 19/10/2021 05:37:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018 - 00146
Demandante: AYDA STELLA PASTRAN ESPITIA
Demandado: AUGUSTO MARTÍNEZ RINCÓN

Por ser procedente lo anteriormente solicitado, por secretaría actualícense los oficios con los que se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior embargo del inmueble dentro de la ejecución de la sentencia (Pág. 197).

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 167

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16379799311a44e302b5f6b23291c585b25f9edc7b38be33375512808eb58dd3
Documento generado en 19/10/2021 02:22:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2019-00034
Demandante: JUAN JOSÉ DÍAZ BALLESTEROS y Otros.
Demandado: CECILIA CORTÉS DE PIÑEROS y Otros.

Teniendo en cuenta que el anterior escrito reúne las exigencias legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por ANDRÉS GERMÁN PIÑEROS CORTÉS contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

2) CITAR a la llamada en garantía para que comparezca al proceso. Notifíquesele esta providencia conforme a los artículos 291 y 292 *ibídem*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3) Súrtase el traslado de este asunto a la llamada en garantía por el término de la demanda inicial.

Téngase en cuenta que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 167 Juzgado De Circuito Civil 018 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
769a1c50b23d8d3653050bca39f32c29246bd5917b02ef095ae51f97df369ad5

Documento generado en 19/10/2021 02:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal No. 2019-00760
DEMANDANTE: ADRIAN MAURICIO LAGUADO CARRILLO
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Atendido en debida forma el requerimiento efectuado a la demandada en auto del 18 de junio de 2021 y acreditado el correcto diligenciamiento el poder, se tiene por notificada por conducta concluyente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y se reconoce personería a su apoderado MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Sociedad, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía, tal como obra en folios 86 a 135 del presente cuaderno.

De otra parte, téngase en cuenta que la parte demandante acreditó la notificación de la admisión de la reforma al extremo pasivo, mediante correo electrónico del cual se obtuvo acuse de recibido el día 24 de junio de 2021 (Pág. 766), habiendo descorrido su traslado la demandada dentro del término legalmente establecido en el artículo 93 del C.G.P., tal como obra en las páginas 781 a 804 de este cuaderno.

Contestación sobre la cual el extremo demandante descorrió su traslado en tiempo, según se registra en páginas 806 a 811 del plenario.

Previo a disponer lo correspondiente frente al auto de fecha 2 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, allegado por la apoderada de la parte demandante, por secretaría verifíquese la autenticidad del referido proveído y solicítese su incorporación en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 167

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5be5a1740eb21d2d8217d352b4b36d9e6ebdeb19cb84a417eaf0c35c4473a2ce

Documento generado en 19/10/2021 02:30:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	Ejecutivo No. 2020-00364
DEMANDANTE:	CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.
DEMANDADO:	MEDIMAS EPS
PROVEÍDO:	Interlocutorio No. 552

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado el extremo actor, contra el auto adiado el 04 de agosto de 2021, mediante el cual este Despacho negó el mandamiento ejecutivo de pago.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que resulta improcedente exigir en sede judicial los soportes de las facturas echados de menos, pues al momento de iniciarse la ejecución de las mismas se agotó la etapa de verificación y auditoría, siendo este un trámite administrativo previsto por el legislador.

Reitera que, a fin de obtener el pago de los servicios de salud prestados en la modalidad de evento, las IPS deben presentar ante las correspondientes Empresas Promotoras de Salud “la respectiva factura de venta de servicios de salud, junto con los soportes de que trata el artículo 12 y el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del 2008 expedida por el Ministerio de Salud.”, de manera que una vez entregado lo anterior, la EPS cuenta con 20 días hábiles para formular el hallazgo de alguna de las causales taxativas de glosa o devolución definidas en el Manual Único de Glosas y Devoluciones expedido por el Ministerio de Salud a través del Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 del 2008, “so pena de operar la aceptación integral del servicio prestado y facturado por la IPS.”, tal como lo establece el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011. Término que resulta preclusivo y de obligatoria observancia por parte de la ejecutada, quien no podrá formular nuevas glosas una vez finalizado el mismo y por tanto debe concurrir al pago del importe total de la factura, o en su defecto del monto que no haya sido objeto de glosa.

Señala que, para el asunto en cuestión, “la exigibilidad de cada factura se determina por el vencimiento del término con que contaba la ejecutada MEDIMÁS EPS para la formulación de glosas,” luego de haber sido estas presentadas conforme la constancia de radicación,

pero frente a las cuales la entidad no formuló objeción alguna. Por lo tanto, estima que debe presumirse la correcta o debida presentación de los soportes conforme a lo exigido en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del 2008, a su turno que la negación indefinida frente al silencio de la ejecutada no exige prueba.

Para el efecto, trae a colación un pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá respecto a la aceptación de las facturas por prestación de servicios de salud tras la imposición del sello de recibido y la inexistencia de glosas o devoluciones.

Estima que con el auto censurado se estaría revisando el debate y la oportunidad frente al análisis de los soportes de las facturas de venta de servicios de salud, los cuales se encuentran en poder de la ejecutada desde el momento en que le fueron presentados con la radicación de cada factura.

Igualmente, alude a la reserva legal con que cuentan las historias clínicas de los afiliados, de las cuales hacen parte integral los soportes echados de menos en auto del 17 de septiembre de 2020, en especial los descritos en el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 del 2008, por lo que se impide su exhibición en un escenario legal distinto al de la radicación de la factura ante el responsable del pago del servicio prestado.

Recuerda la distinción entre título ejecutivo simple y complejo, así como el concepto de unidad jurídica relativo a esta última clase de título. De manera que, en su sentir, los soportes de las facturas no son indispensables o necesarios en modo alguno para poder determinar si las mismas junto con el contrato suscrito entre las partes contienen una obligación clara, expresa, exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Para el asunto en cuestión, se recuerda, la demandante pretende el pago de 36 facturas de venta, emitidas con ocasión de la prestación de servicios de salud otorgada por la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. a favor de los afiliados de la EPS ejecutada.

Así, como fundamento de sus pretensiones, en el libelo inicial, se señaló que el título ejecutivo complejo base de acción se encontraba

constituido por las facturas de venta arrimadas al plenario y por los soportes de cada una de ellas, con los que se acreditaba la efectiva prestación de los servicios de salud.

Ahora, como sustento de inconformidad ante la negativa del Despacho de no librar mandamiento de pago por falta de aportación de los documentos exigidos en el Anexo Técnico No.5 de la Resolución 3047 del 2008, manifestó la parte actora, entre otras razones, que tal exigencia no debía hacerse por cuanto se trataba de requisitos que fueron satisfechos y acreditados en el trámite administrativo que entre la ejecutante y la ejecutada se surtió al momento en que se radicó cada factura con los soportes necesarios para su pago.

Frente a esto, el Despacho recuerda que tal como lo se ha decantado jurisprudencialmente, el tipo de ejecución que acá se persigue debe estudiarse conforme a la normativa del sector salud que regula lo relativo al pago de facturas por prestación de servicios de salud y no únicamente la de los títulos valores en general.

Así, el Decreto 4747 de 2007 y Resolución 003047 de 2008 establecieron los lineamientos frente a los mecanismos de pago aplicables a la prestación de servicios de salud y concretamente en el artículo 21 del primero de aquellos se determinó que “Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

Para el efecto, se impone recurrir al Anexo Técnico No.5 de la Resolución 3047 del 2008 a fin de establecer los documentos o soportes necesarios para el cobro de los servicios de salud que nos ocupan. Por ejemplo, en su numeral 11 del acápite A, se dispone que la lista de precios se deje adjuntar “a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato.”

Entonces, si bien le asiste razón a la recurrente cuando afirma que tales soportes debieron ser presentados conforme lo exige la normativa en comento ante la Entidad Promotora de Salud en sede administrativa, lo cierto es que al operador judicial le corresponde librar mandamiento de pago en la forma como legalmente corresponda de acuerdo al artículo 430 del C.G.P. y a fin de verificar tal situación, resulta indispensable establecer si el trámite administrativo aludido por la actora se surtió en debida forma y con el lleno de los requisitos legales.

Corroborar lo anterior, en sentir de esta operadora judicial, no se efectúa con el fin de revivir los términos dispuestos para la ejecutada para la formulación de glosas, tal como lo estima la recurrente, pues contrario a lo afirmado por esta, con el simple recibido de algunas de las facturas base de ejecución no se puede constatar o presumir que los soportes exigidos legalmente hubiesen sido efectivamente radicados según lo exigido en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del 2008.

Además, cabe advertir frente al reparo elevado por la demandante, que para el asunto en cuestión no se ha exigido el suministro de las historias clínicas, pues en efecto, no se desconoce que dicho documento cuenta con reserva legal y de acuerdo al Anexo Técnico aludido “Solo podrá ser solicitada en forma excepcional para los casos de alto costo.”, sin que sea este el escenario.

En virtud de las anteriores premisas, no se repone el proveído censurado y en consecuencia se concede el recurso de apelación bajo los términos del numeral 4° del artículo 321 del CGP. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 04 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo. Para efectos de lo anterior, remítase el presente asunto ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No.167

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfaadb9d850bd1b75ddd6aeb2bdc53b2a37efa61f0c8a1fb7857e5ed4
11575d2

Documento generado en 19/10/2021 02:32:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL EJECUTIVO
 DEMANDANTES: AZUL K S.A.S. Y OTRO
 DEMANDADO: SUPPLA S.A. (ANTES ALMAGRAN S.A.)
 RADICACIÓN: 2020 – 00427 – 00

En atención a la documental allegada a folios 1262 a 1265, 1271 y 1277, se considera procedente tener por notificado del auto admisorio a la demandada SUPPLA S.A. conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Reconocer personería al abogado ALBERTO ACEVEDO REHBEIN identificado con la cédula de ciudadanía N°79.982.607, portador de la tarjeta profesional N°126.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como representante de SUPPLA S.A. en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 1279 y siguientes.

De ser procedente en la oportunidad pertinente se resolverá sobre el poder otorgado a DANIEL QUINTERO BOTERO.

Tómese nota que según el artículo 75 del Código General del Proceso no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En atención a la petición de los folios 1332 y 1333, 2234, 2240, 2246 y 2247 se dispone poner en conocimiento de las partes que según informó secretaría a folio 1334 ya se compartió el link del proceso para que puedan consultarlo.

Por secretaría infórmese si la demanda presentó contestación de la demanda ya que dentro de las diligencias no aparece documental al respecto; sin embargo, en la consulta de procesos si aparece registrado un ítem que indica “*con contestación de demanda*”. De ser así contabilícense los términos a que haya lugar.

Téngase en cuenta lo dispuesto en proveído visible a folios 2250 a 2259.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>20 de octubre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No <u>167</u>
--



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50a1ef9e9208688f6bbca77564b868e4c63ac2f34eec1533d9f9b24ad460ba8**
Documento generado en 19/10/2021 05:42:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL EJECUTIVO
DEMANDANTES: AZUL K S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO: SUPPLA S.A. (ANTES ALMAGRAN S.A.)
RADICACIÓN: 2020 – 00427 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 566

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto admisorio de la demanda (fls.1314 y siguientes).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que la demanda no cumple con el requisito del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e indicó que el 12 de abril de 2021, Suppla recibió un correo electrónico remitido por el doctor Luís Carlos Gamboa con el fin de notificar el auto admisorio de una demanda que, a la fecha, Suppla desconoce, agregó que en efecto, ni la demanda supuestamente admitida ni sus anexos fueron acompañados al mencionado correo electrónico de notificación, enviado de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y que a pesar de lo señalado por las demandantes, respecto a que el 15 de diciembre de 2020 remitieron la demanda y sus anexos a Suppla, siendo esta la razón por la cual no adjuntaron dichos documentos al correo de notificación, Suppla no tiene constancia alguna de haber recibido el mensaje supuestamente enviado el 15 de diciembre de 2020.

Aseguró que después de recibido el correo electrónico del 12 de abril de 2021, Suppla realizó las verificaciones internas para constatar si efectivamente se había recibido la demanda, el 15 de diciembre de 2020; sin embargo, como lo certifica la persona responsable del buzón de notificaciones judiciales de Suppla (juridica@dhl.com), no se tiene soporte alguno de que en dicha fecha se hubiese recibido la comunicación señalada por los demandantes, además, en los sistemas de consulta de procesos de la Rama Judicial, que constituyen la fuente de información pública a la cual puede acudir Suppla, no existe claridad sobre la fecha de radicación de la demanda en cuestión. Dijo que de acuerdo con el reporte de proceso obtenido, se encuentran registradas dos fechas distintas de radicación del proceso: la primera, el 8 de febrero de 2021; la segunda, el 8 de abril de 2021. Sin perjuicio de que ninguna de las fechas coincide con la indicada por el demandante – 15 de diciembre de 2020 –, Suppla también confirmó que en esas fechas tampoco se recibió el correo con la demanda y sus anexos que mencionan las demandantes, por lo que la desconocida demanda no cumple, por lo menos, con uno de los requisitos establecidos para su admisión, esto es el establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone que,

al radicar la demanda, es deber del demandante, de manera simultánea.

Se refirió a la sentencia C-420 del 2020, que indica que la simple remisión de la demanda o el auto a notificar no es suficiente, pues se requiere de la efectiva recepción o acceso del destinatario al correo electrónico. Esta es la recta *“teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al debido proceso”*. Por tanto, esa situación implica un claro desconocimiento de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada pues se le está notificando de una demanda que no conoce, por lo que al no haberse recibido la demanda, concomitantemente con la radicación de la misma, ni con la notificación del auto admisorio de la demanda, no puede entenderse cumplido el requisito para la admisión de la misma y ello también configura una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (“CGP”). En efecto, dado que no resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la notificación del auto admisorio debía incorporar la demanda y sus anexos, como lo ordena el artículo 8 del mismo decreto. En consecuencia, no puede entenderse debidamente notificado el auto admisorio de la demanda.

Agregó que la misma notificación del auto admisorio por estado al demandante adolece de nulidad, dado que, como consta en los reportes de Rama Judicial, no existe registro alguno de que se haya incorporado en el sistema de consulta pública de procesos, no puede entenderse que la notificación por estado del auto admisorio sea válida y, en consecuencia, mucho menos lo sería la notificación de la misma providencia a la demandada.

Finalmente, reiteró que la demanda presentada no cumple con los requisitos legales establecidos para su admisión, a la par que las notificaciones del auto admisorio de la misma no se apegan a los mandatos legales, por lo que solicitó revocar el auto admisorio de la demanda ya que Suppla desconoce la demanda y no ha podido verificar el cumplimiento de los demás requisitos para su admisión, por lo que hace salvedad frente al eventual recurso que deba presentarse en caso que dichos requisitos no sean satisfechos (fls.1314 a 1348).

Al descorrerse el traslado del recurso el apoderado de los demandantes indicó que la certificación con la cual se pretende soportar el recurso propuesto corresponde a una constancia emitida por la propia entidad que la pretende hacer valer en su favor y a través de su propio representante legal Dra. Carolina Huertas Muñoz, siendo evidente que tales certificaciones, emitidas por y en beneficio de quien las crea, mal pueden servir de soporte probatorio.

Advirtió que el art. 6 del Decreto 806 de 2020 señala que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda” y el numeral 2º del art. 291 del C.G.P. señala que “las personas jurídicas de derecho privado ... deberán registrar en la cámara de comercio o en... la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito [el de recibir notificaciones judiciales] deberán registrar además una dirección electrónica”.

Se refirió al último inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone que cuando *“el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Advirtió que como puede observarse en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se acompañó a la demanda, la sociedad demandada Suppla registró como dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales la siguiente: juridica@dhl.com y el 15 de diciembre de 2020 se enviaron a la dirección electrónica señalada por Suppla en la Cámara de Comercio de Bogotá y que figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por tal entidad – juridica@dhl.com– la demanda y sus anexos en dos correo electrónicos, con el fin de atender lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020: el primero (envío No. 1) a las 9:57 a.m., y el segundo (envío No. 2) a las 10:01 a.m. Acompañó a este escrito sendas copias de tales correos y como confirmación de la entrega de tales correos electrónicos remitidos a la dirección electrónica registrada por Suppla, vía la opción tecnológica correspondiente se recibió la confirmación de entrega de los anteriores correos así: del primero, que corresponde al envío No. 1, a las 9:58 a.m. del 15 de diciembre de 2020; y del segundo, que corresponde al envío No. 2, a las 10:02 a.m. del 15 de Diciembre de 2020, por lo que se dejó constancia en la demanda presentada para verificación del Juzgado y, por ello, resulta ajustado al ordenamiento legal el auto admisorio de la demanda y su notificación con el envío de la providencia respectiva en los términos del último inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020 ya citado, motivo por el cual solicito se confirme en su integridad.

Agregó que tal y como aparece en el aviso de notificación, se ha indicado por la parte demandante la totalidad de los datos de referencia y radicación del proceso que permitan identificarlo, con lo cual, el derecho de defensa de Suppla está garantizado, por tanto, no puede dejarse de lado que, con la interposición del recurso de reposición propuesto, la parte demandada ya tiene acceso íntegro al expediente y a la demanda y a sus anexos, y que dado lo anterior y lo dispuesto en el inciso 3º del art. 118 del C.G.P., según el cual el término para contestar la demanda únicamente comenzará a contarse una vez resuelto este recurso, tendrá la plena capacidad y acceso a los documentos para ejercer su derecho de defensa en la oportunidad legal. Por ello, solicitó mantener el auto recurrido (fls.1320 a 1329, 1332, 1333, 2235).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece: “... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”

2) Ahora bien, teniendo en cuenta que en los folios 1262 a 1265 y 1320 a 1323 se observa que el demandante aparte de haber remitido la demanda y sus anexos aportó la constancia en la que se dejaba estipulado que se había entregado a juridica@dhl.com la documental el 15 de diciembre de 2020 este despacho consideró cumplido lo que establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no solo se envió lo ordenado en dicha norma sino que se acreditó que se había entregado, por tanto en este sentido no se observa que le asista la razón al recurrente, pues efectivamente fue recepcionado por el destinatario la demanda junto con sus anexos, en el correo informado por la parte demandante, el cual coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación de Suppla; además, se advierte que el hecho que el servidor de destino no haya enviado información de notificación de entrega en nada prueba que no se haya recibido la documental, pues el hecho que a quien iba dirigido el correo no tenga permitido el informe de entrega no depende del demandante sino del demandado porque no ha configurado dicha función y ello no significa que no se haya entregado el mail.

Adicional a lo anterior, se advierte que debido a que en el momento de calificarse la demanda la misma contenía la constancia de la remisión del líbello junto con sus anexos, aunado a los demás requisitos que establece la ley se consideró que era procedente admitirla y por ello se procedió a admitirse.

Además, nótese que la prueba del envío de la demanda y los anexos en su debida oportunidad se remitió al demandado nuevamente el 22 de abril del año que avanza junto con toda la documental (ya adjuntada) como se observa a folio 1335 a 1339, 1341 a 1348, 1350 a 2233, 2237 a 2241 y 2243 a 2248 y el apoderado de la entidad demandada confirmó su recibido, con lo que se corrobora que la parte pasiva tiene pleno conocimiento de la demanda no solo porque se envió previo a la admisión de la demanda sino que luego de notificado el auto admisorio se reenvió toda la demanda y sus anexos al interesado.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto objeto de inconformidad pues se reitera que la demanda se admitió porque se cumplió con el lleno de los requisitos y teniendo en cuenta que cuando se radicó la demanda, esto es el 16/12/2020 según acta de reparto y pantallazo que se observa a continuación, se había enviado simultáneamente la demanda y sus anexos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA



Fecha: 16 dic 2020

Acta

1

GRUPO

0-0

PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)

REPARTO AL DESPACHO

CS-000P

SECUNCI

21901

FECHA DE REPARTO

16 dic 2020

JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICADO

NOMBRE

APELLIDO

FECHA

80640000

BANCOLOMBIA S.A.

01

806100043

SOL100043

01

806100043

SUPPLA SA ANTES ALMAGRAN SA

02

1228870

LUIS CARLOS GAMBOA MORALES

GAMBOA MORALES

03

0000000

REPARTO

0-0-00000

De otro lado, en cuanto a que “la misma notificación del auto admisorio por estado al demandante adolece de nulidad, dado que, como consta en los reportes de Rama Judicial, no existe registro alguno de que se haya incorporado en el sistema de consulta pública de procesos, no puede entenderse que la notificación por estado del auto admisorio sea válida y, en consecuencia, mucho menos lo sería la notificación de la misma providencia a la demandada”, se considera pertinente advertir al recurrente que ello al parecer lo expone por el envío del auto admisorio para tenerlo por notificado, lo cual debe aclararse no haría parte de este recurso, ya que acá presentó su inconformidad respecto al auto admisorio, no obstante para que tenga claridad sobre la situación que expone es necesario indicar que claramente en la página de consulta de procesos aparece registrada la admisión de la demanda el 16 de marzo del año que avanza como se puede evidenciar en el pantallazo que se presenta a continuación:

FECHA	USUARIO	ACCION	LIBRACION DEL EXPEDIENTE
01/03/2021	verbal	En Tipo de Recurso	Despacho
Suplico Procesado			
Demandado(a):		Demandado(a):	
AQUILA S.A		BANCOLOMBIA S.A.	
Contenido de Radicación			
Estado			
PODER, CAMARA DE COMERCIO, CONTARPO DE LEASING, DEMANDA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Radicación	Actuación	Actuación	Fecha Firma Tercero	Fecha Firma Sistema	Fecha de Respuesta
26 Apr 2021	AL DESPACHO	CON CORREO ELECTRONICO			26 Apr 2021
26 Apr 2021	AL DESPACHO	CON CONTESTACION DE DEMANDA			26 Apr 2021
26 Apr 2021	AL DESPACHO	CON REPOSICIÓN			26 Apr 2021
26 Apr 2021	AL DESPACHO	CON TRAMITE DE NOTIFICACION			26 Apr 2021
16 Mar 2021	PLACON ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/03/2021 A LAS 11:48:12	17 Mar 2021	17 Mar 2021	16 Mar 2021
16 Mar 2021	AUTO ACRETE DEMANDA	ADMITE DEMANDA			16 Mar 2021
08 Feb 2021	AL DESPACHO	INGRESA PARA CALIFICAR DEMANDA			08 Feb 2021
08 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/02/2021 A LAS 09:27:34	08 Feb 2021	08 Feb 2021	08 Feb 2021

dispone el artículo 6° del Decreto 950 de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Doctor LUIS CARLOS GAMBOA MORALES identificado con la cédula de ciudadanía N°3.228.859 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 26.141 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los poderes anexos (folios 15 a 18, 103 y 104 del proceso digital).

N°1287

REQUERIR a la parte demandante para que informe la identificación de los testigos que mencionó en los folios 1253 y 1254 de la presente encuademación.

NOTIFIQUESE

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C. 22 de marzo de 2024.
Notifíquese al suscritor por medios
electrónicos de la fecha.
No. 24
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria

N°1288

Firmado Por:
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. ____

18/10/21 14:34

Consulta de Procesos: Página Principal

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho:

* Año:

* No Radicación:

* No Consecutivo:

Número de Proceso

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 18 de Octubre de 2021 - 02:22:30 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho

018 Circuito - Civil

Preente

EDILMA CARDONA PINO

Clasificación del Proceso

Tipo

Declarativo

Clase

Verbal

Recurso

Sin Tipo de Recurso

Ubicación del Expediente

Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)

- AZUL K S.A.

Demandado(s)

- BANCOLOMBIA S.A.

Contenido de Radicación

Contenido

PODER, CAMARA DE COMERCIO, CONTRATO DE LEASING, DEMANDA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Tiempo	Fecha Finaliza Tiempo	Fecha de Registro
28 Apr 2021	AL DESPACHO	CON CORREO ELECTRONICO			28 Apr 2021

Fecha de Consulta : Lunes, 18 de Octubre de 2021 - 02:22:30 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
018 Circuito - Civil			EDILMA CARDONA PINO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso		Despacho	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- AZUL K S.A			- SANCOLUMBIA S.A		
Contenido de Radicación					
Contenido					
PODER, CAMARA DE COMERCIO, CONTRATO DE LEASING, DEMANDA					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Antelación	Fecha Inicio Trámite	Fecha Finaliza Trámite	Fecha de Registro
28 Apr 2021	AL DESPACHO	CON CORREO ELECTRONICO.			28 Apr 2021

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=jmGwkJhLLC41CUY1EBg2qR0hFM%3d>

1/2

18/10/21 14:34 : Consulta de Procesos: Página Principal

28 Apr 2021	AL DESPACHO	CON CONTESTACIÓN DE DEMANDA.			28 Apr 2021
28 Apr 2021	AL DESPACHO	CON REPOSICIÓN.			28 Apr 2021
28 Apr 2021	AL DESPACHO	CON TRAMITE DE NOTIFICACIÓN.			28 Apr 2021
16 Mar 2021	PLACON ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2021 A LAS 11:48:12	17 Mar 2021	17 Mar 2021	16 Mar 2021
16 Mar 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA.			16 Mar 2021
08 Feb 2021	AL DESPACHO	INGRESA PARA CALIFICAR DEMANDA			08 Feb 2021
08 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/02/2021 A LAS 00:27:34	08 Feb 2021	08 Feb 2021	08 Feb 2021

Imprimir

Señor usuario(s): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c4cdaee23f4446f25b25a108ceec84125ca23b7f28448ad8481f5af15c4ffad7
Documento generado en 19/10/2021 05:39:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo No. 2021-00256
DEMANDANTE: CODENSA SA ESP
DEMANDADO: SANTA ANA CLAY S.A. y Otros.
ASUNTO: Niega Mandamiento
PROVEÍDO: Interlocutorio No.554

Examinados los documentos base de la acción, a los cuales la parte actora les prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que los mismos no reúnen las exigencias legales del artículo 422 del C.G.P. en razón a que la obligación no es clara, expresa y exigible, conforme pasa a exponerse.

Pretende el extremo activo la ejecución de un título ejecutivo complejo, conformado tanto por el contrato de servicio público como por la factura No. 635228189-0 y demás documentos adjuntos al plenario, no obstante, no existe documento alguno con el que se acredite que las sociedades acá demandadas son las obligadas y responsables de asumir el pago exigido. Inclusive, obsérvese que la factura de servicios públicos se direccionó a una sociedad que no corresponde a ninguna de las ejecutadas.

Igualmente, se videncia que los conceptos pretendidos en la demanda no guardan idéntica proporción con los que fueron liquidados, facturados y presuntamente cobrados a las demandadas, aunado a la carencia de determinación de una fecha o plazo claro que permita identificar en los documentos base de acción la exigibilidad de la obligación.

Por consiguiente, ante la falta de requisitos del título ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en la forma solicitada.

SEGUNDO: No se dispone el desglose de los documentos base de acción por cuanto los mismos se encuentran en poder de la parte demandante, habiéndose iniciado el presente trámite de manera digital, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 167

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897e5312881deaf4002565a0958ef0bcaadbb9963928067d468e95e9bfb11e98

Documento generado en 19/10/2021 02:33:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: LIGIA ESPIONEL MARTÍNEZ
DEMANDADA: NUBIA LUCIA PARRA FONSECA
RADICACIÓN: 2021 – 00351 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°567

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aclare el nombre de ejecutada, teniendo en cuenta que en unas partes aparece NUBIA LUCIA PARRA FONSECA y en otras NUBUIA LUCIA PARRA FONSECA.
- II. Teniendo en cuenta lo anterior modifique la demanda y el poder en lo que sea necesario.
- III. Informe la razón por la que pretende intereses de mora del capital contenido en el pagare P-80340533 antes de su vencimiento,
- IV. Indique qué clase de intereses, sobre qué capital y pagare pretende los intereses que solicita en el literal G de las pretensiones de la demanda.
- V. Indique en debida forma la cuantía de la demanda en el acápite respectivo
- VI. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAUL TINJACA TINJACA identificado con la cédula de ciudadanía N°19.433.122, portador de la tarjeta profesional N°47.063 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines a que haya lugar.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Notificado el auto anterior por anotación

en estado de la fecha.

No. 167

República de Colombia
Rama Judicial


Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 986217

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RAUL TINJACA TINJACA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19433122 y la Tarjeta de abogado (a) No. 47063

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702188ec5b2744157e96e710ec46b5ee6e510aa5d27e2925b7dbd3b62bf3f6a4

Documento generado en 19/10/2021 05:40:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>